



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 214

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00635-00
DEMANDANTE (S)	FERRETERIA MULTIALAMBRES LTDA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, marzo treinta (30) de dos mil dieciséis (2016).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede (fl.127), se tiene que efectivamente la parte demandante allega escrito en el que manifiesta que adiciona la demanda inicialmente presentada (fl. 92).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En cuanto a la reforma de la demanda, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece:

Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.
- La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Ahora bien, confrontada la norma anterior con la reforma presentada, encontramos que la misma fue allegada dentro de término, toda vez que según se verifica en la

constancia secretarial (fl. 127) el plazo para la reforma de la demanda se extendía hasta el 16 de marzo de 2016, y el sello de recibido de la Secretaría en el escrito que reforma la demanda da cuenta que fue presentada el 30 de septiembre de 2015 (fl. 92). De otro lado, en el prementado escrito se adicionan pruebas, aspecto que según el CPACA es procedente en la reforma de la demanda.

Por lo anterior, el despacho encuentra procedente la solicitud de reforma presentada en adicionan pruebas y así lo declarará en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- Admitir la adición de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, en cuanto a la adición de pruebas de conformidad con lo expuesto.
- 2.- Córrase traslado a la parte demandada de la admisión de la adición de la demanda, mediante notificación por estado electrónico, por el término de quince (15) días, plazo que comenzará a correr al día siguiente de la notificación por estado de este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 049 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 31/03/2016
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 213

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00636-00
DEMANDANTE (S)	FERRETERIA MULTIALAMBRES LTDA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, marzo treinta (30) de dos mil dieciséis (2016).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede (fl.136), se tiene que efectivamente la parte demandante allega escrito en el que manifiesta que adiciona la demanda inicialmente presentada (fl. 93).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En cuanto a la reforma de la demanda, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece:

Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.
- La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Ahora bien, confrontada la norma anterior con la reforma presentada, encontramos que la misma fue allegada dentro de término, toda vez que según se verifica en la

constancia secretarial (fl. 136) el plazo para la reforma de la demanda se extendía hasta el 16 de marzo de 2016, y el sello de recibido de la Secretaría en el escrito que reforma la demanda da cuenta que fue presentada el 30 de septiembre de 2015 (fl. 93). De otro lado, en el prementado escrito se adicionan pruebas, aspecto que según el CPACA es procedente en la reforma de la demanda.

Por lo anterior, el despacho encuentra procedente la solicitud de reforma presentada en adicionan pruebas y así lo declarará en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- Admitir la adición de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, en cuanto a la adición de pruebas de conformidad con lo expuesto.
- 2.- Córrase traslado a la parte demandada de la admisión de la adición de la demanda, mediante notificación por estado electrónico, por el término de quince (15) días, plazo que comenzará a correr al día siguiente de la notificación por estado de este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 049 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 31/03/2016
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 212

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00637-00
DEMANDANTE (S)	FERRETERIA MULTIALAMBRES LTDA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, marzo treinta (30) de dos mil dieciséis (2016).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede (fl.127), se tiene que efectivamente la parte demandante allega escrito en el que manifiesta que adiciona la demanda inicialmente presentada (fl. 93).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En cuanto a la reforma de la demanda, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece:

Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.
- La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Ahora bien, confrontada la norma anterior con la reforma presentada, encontramos que la misma fue allegada dentro de término, toda vez que según se verifica en la

constancia secretarial (fl. 127) el plazo para la reforma de la demanda se extendía hasta el 16 de marzo de 2016, y el sello de recibido de la Secretaría en el escrito que reforma la demanda da cuenta que fue presentada el 30 de septiembre de 2015 (fl. 93). De otro lado, en el prementado escrito se adicionan pruebas, aspecto que según el CPACA es procedente en la reforma de la demanda.

Por lo anterior, el despacho encuentra procedente la solicitud de reforma presentada en adicionan pruebas y así lo declarará en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- Admitir la adición de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, en cuanto a la adición de pruebas de conformidad con lo expuesto.
- 2.- Córrase traslado a la parte demandada de la admisión de la adición de la demanda, mediante notificación por estado electrónico, por el término de quince (15) días, plazo que comenzará a correr al día siguiente de la notificación por estado de este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 049
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 31/03/2016
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 215

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00638-00
DEMANDANTE (S)	FERRETERIA MULTIALAMBRES LTDA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, marzo treinta (30) de dos mil dieciséis (2016).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede (fl.127), se tiene que efectivamente la parte demandante allega escrito en el que manifiesta que adiciona la demanda inicialmente presentada (fl. 93).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En cuanto a la reforma de la demanda, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece:

Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.
- La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Ahora bien, confrontada la norma anterior con la reforma presentada, encontramos que la misma fue allegada dentro de término, toda vez que según se verifica en la

constancia secretarial (fl. 127) el plazo para la reforma de la demanda se extendía hasta el 16 de marzo de 2016, y el sello de recibido de la Secretaría en el escrito que reforma la demanda da cuenta que fue presentada el 30 de septiembre de 2015 (fl. 93). De otro lado, en el prementado escrito se adicionan pruebas, aspecto que según el CPACA es procedente en la reforma de la demanda.

Por lo anterior, el despacho encuentra procedente la solicitud de reforma presentada en adicionan pruebas y así lo declarará en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- Admitir la adición de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, en cuanto a la adición de pruebas de conformidad con lo expuesto.
- 2.- Córrase traslado a la parte demandada de la admisión de la adición de la demanda, mediante notificación por estado electrónico, por el término de quince (15) días, plazo que comenzará a correr al día siguiente de la notificación por estado de este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 049 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 31/03/2016
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 216

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00639-00
DEMANDANTE (S)	FERRETERIA MULTIALAMBRES LTDA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, marzo treinta (30) de dos mil dieciséis (2016).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede (fl.127), se tiene que efectivamente la parte demandante allega escrito en el que manifiesta que adiciona la demanda inicialmente presentada (fl. 93).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En cuanto a la reforma de la demanda, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece:

Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.
- La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Ahora bien, confrontada la norma anterior con la reforma presentada, encontramos que la misma fue allegada dentro de término, toda vez que según se verifica en la constancia secretarial (fl. 127) el plazo para la reforma de la demanda se extendía hasta el 16 de marzo de 2016, y el sello de recibido de la Secretaría en el escrito que reforma la demanda da cuenta que fue presentada el 30 de septiembre de 2015 (fl. 93). De otro lado, en el prementado escrito se adicionan pruebas, aspecto que según el CPACA es procedente en la reforma de la demanda.

Por lo anterior, el despacho encuentra procedente la solicitud de reforma presentada en adicionan pruebas y así lo declarará en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- Admitir la adición de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, en cuanto a la adición de pruebas de conformidad con lo expuesto.
- 2.- Córrase traslado a la parte demandada de la admisión de la adición de la demanda, mediante notificación por estado electrónico, por el término de quince (15) días, plazo que comenzará a correr al día siguiente de la notificación por estado de este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 049 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 31/03/2016 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Por auto de sustanciación No. 295 de fecha marzo 3 de 2016 (fls. 41-43), el despacho inadmite la demanda y otorga un plazo de diez (10) días para subsanar. Dentro del término otorgado el demandante allega escrito solicitando el retiro de la demanda (fl. 44). Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, marzo treinta (30) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, marzo treinta (30) de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. **211**

RADICADO No: 76-147-33-33-001-**2016-00041-00**
DEMANDANTE: ALFONSO MARÍA OSPINA MONTOYA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

Como lo indica la constancia secretarial, la parte demandante dentro del término otorgado para subsanar la demanda, allegó escrito en el que manifiesta que retira la demanda y solicita la entrega de los anexos y traslados, argumentando que le es imposible dentro del término establecido por la ley corregir la demanda.

Por lo anterior, al darse los presupuestos señalados en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹, se aceptará la solicitud de retiro, y como consecuencia de ello, sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de los anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

¹ **Artículo 174. Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Conjuez Ponente: Ana Marleny Herrera Castellanos

Auto Interlocutorio No.

Cartago, treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUZ NELLY GUTIERREZ ARIZABALETA
Demandado	LA NACION - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Radicado	76-147 - 33- 33-001-001- 2013-00214-00
Instancia	Primera
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA POR FALTA DE ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

1. ANTECEDENTES

Una vez resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el impedimento manifestado por el Juez Primero Administrativo Oral de Cartago, conforme al Auto Interlocutorio No. 350 del 18 de junio de 2013, procede esta delegada judicial a hacer la revisión de la demanda, así:

La señora **LUZ NELLY GUTIERREZ ARIZABALETA**, en su calidad de Juez Segunda Penal de Roldanillo (Valle), a través de apoderado judicial legalmente constituido, instaura demanda en ejercicio del medio de control denominado Nulidad

y Restablecimiento del Derecho, contemplado en el artículo 138 de C.P.A.C.A., contra **LA NACION - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL** con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 4114 del 8 de junio de 2012, emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional del Valle del Cauca, mediante la cual se le negó el reajuste y pago de las prestaciones sociales devengadas, teniendo en cuenta como base para su liquidación el factor salarial denominado Prima Especial de Servicios y la Resolución No. 4514 del 22 de octubre de 2012 proferidas por la Dirección Nacional Ejecutiva de Administración Judicial, mediante el cual se confirmó el contenido de la Resolución No. 4114 del 8 de junio de 2012.

Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento solicita ordenar a la entidad demandada reliquide y pague las prestaciones sociales devengadas, tales como: prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, bonificación por servicios prestados, cesantías e intereses de cesantía causadas en el periodo de tiempo comprendido entre el día de su posesión como Juez de la República y la fecha de restablecimiento efectivo del derecho pedido.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de procesos, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

2.2. Los Juzgados Administrativos, conforme a lo establecido en la Ley 270 de 1996 artículos 42 y 197, y así mismo en la Ley 446 de 1998 artículos 63 y concordantes, entraron en operación a partir del día 1º de Agosto de 2006, tal como así quedó establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3409 del 9 de mayo de 2006 "por el cual se dictan medidas tendientes a poner en operación los Juzgados

Administrativos", proferido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura.

2.3. La Ley 1437 de 2011, denominada también Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fue publicada en el Diario Oficial N° 47.956 del 18 de enero de 2011, pero entró a regir el 2 de julio de 2012 de conformidad con su artículo 308, así las cosas, como la demanda fue presentada el día 19 de ABRIL 2013 se rige por esta normativa.

2.4. El Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 152 y 155 establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

2.5. Por otro lado, con el fin de determinar la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y particularmente tratándose de prestaciones periódicas, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso:

"Artículo 157: Competencia por razón de la cuantía: Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subraya del Despacho)

Analizada la demanda, observa el Despacho que el demandante no ha realizado una estimación discriminada y razonada de la cuantía, en cuanto al cómputo correspondiente a los 3 últimos años a partir de la presentación del escrito de demanda, con lo cual se reflejaría la estimación de la cuantía, de conformidad con el inciso 2º del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, esto es, de manera discriminada y correspondiente a los últimos 3 años a partir de la fecha de presentación de la demanda.

Una vez determinada la cuantía en forma razonable, este Juzgado Administrativo decidirá si es o no competente para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por no reunir los requisitos de que trata el C.P.A.C.A., en sus artículos 157 del CPACA, se procederá a su INADMISION

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cartago Valle,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE el presente MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, formulado por **LUZ NELLY GUTIERREZ ARIZABALETA** por carencia de los requisitos formales, señalados en la ley.

SEGUNDO: CONCEDASELE a la parte actora el término de diez días (10) para que subsane la demanda conforme a la parte motiva de esta providencia so pena de ser rechazada, en la forma establecida en el artículo 170 del C.P.C.A.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, en la forma establecida en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Reconocer personería al Abogado **GIOVANNY SANCHEZ ESPINOSA**, identificado con la C.C. No. 94.379.402, portador de la Tarjeta Profesional No. 84.157 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderado de la parte actora, conforme a los términos y fines del poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARLENY HERRERA CASTELLANOS
Conjuez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En auto anterior se notifica por: 049
Estado: 31 MARZO 2016
De: [Handwritten Signature]
LA SECRETARÍA [Handwritten Signature]

